



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00012-00

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE

EJECUTADO: CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS Y SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta la diligencia de notificación del auto admisorio a los ejecutada, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir se practicó por vía de correo electrónico.

Pasa entonces el Despacho a examinar si la diligencia de notificación arribada por el sujeto pasivo a través de memorial que antecede cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo. Al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que las diligencias de notificación electrónicas adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales de los ejecutados tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlo y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respetarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

En efecto, nótese que en el correo electrónico presuntamente remitido por el demandante en ninguno de sus apartes se le informa a los demandados cuales son los canales por medio de los cuales podía ejercer su derecho de defensa y así comunicarse con el despacho para controvertir las pretensiones de la demanda; de la misma manera, no se le puso de presente cuando empezaría a contarse el término de traslado para contestar el *libelo genitor* y cuánto tiempo tendría para ello, pues debe recordarse que como lo indica el artículo 291 ibídem resulta imperativo indicársele al destinatario del mensaje el nombre de las partes, el radicado del proceso, la fecha del auto y el juzgado que lo conoce, así como la afirmación de que dicha notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos conferidos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del lapso enunciado, situación que se itera no se encuentra plasmada en el correo electrónico que presumiblemente se le remitió a los demandados, lo que impondría una limitación al ejercicio de su derecho de defensa.

De otra parte, se encuentra que del pantallazo aportado no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya

enviado a sus destinatarios, que estos lo hayan recibido o lo haya leído conociendo así su contenido.

Por último, no debe perderse de vista que el mandamiento de pago se libro contra CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. como persona jurídica y SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ como representante legal de la primera así como persona natural, empero en el pantallazo del correo presuntamente remitido no se observa que se haya hecho la notificación de la señora ARIZA DE LA HOZ, quien por información del demandante puede ser notificada en el correo lariza72@hotmail.com, por lo que igualmente deberá remitírsele a la demandada la notificación correspondiente, antes de ordenar seguir adelante la ejecución como lo solicita el libelista.

Por todas las razones anteriormente expuestas se encuentra que con la actuación del actor se están lesionando claramente las garantías de su contraparte a su derecho al debido proceso, toda vez que, no se le está informando de manera clara y precisa lo que se le está notificando y los efectos del mensaje que está recibiendo y debe recordarse que se presume que los demandados no cuentan con la educación superior que les permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud.

De otra parte memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación de los demandados atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0724d951d802e0234374685a406c71004fe3ab61d561138a0fc9395dfe209f**
Documento generado en 30/04/2021 11:44:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>